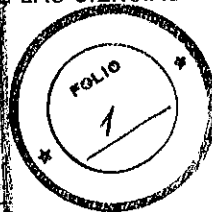


*Jefe de Gabinete
de Ministros*

83

2008 AÑO DE LA ENFERMEDAD DE LAS CIENCIAS
DE LA NACION
MESA DE ENTRADA
4 ABR 2008
C. 1601 P. 01 HORA 1947



BUENOS AIRES, - 3 ABR 2008

A LA COMISION BICAMERAL PERMANENTE
DEL HONORABLE CONGRESO DE LA NACION:

Tengo el agrado de dirigirme a esa Comisión, en virtud de lo dispuesto por el artículo 100 inciso 13 de la Constitución Nacional y por la Ley N° 26.122, a fin de remitir copia autenticada del Decreto de Promulgación Parcial del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 26.361.

MENSAJE N° 83

Dr. JULIO MIGUEL DE VIDO
MINISTRO DE PLANIFICACION FEDERAL,
UNION PUBLICA Y SERVICIOS

*El Poder Ejecutivo
Nacional*



BUENOS AIRES, - 3 ABR 2008

VISTO el Expediente N° S01: 0112975/2008 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS y el Proyecto de Ley registrado bajo el N° 26.361, sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN el 12 de marzo de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 32 del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 26.361, deroga el Artículo 63 de la Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor, que dispone: "Para el supuesto de contrato de transporte aéreo se aplicarán las normas del Código Aeronáutico, los tratados internacionales y, supletoriamente, la presente ley".

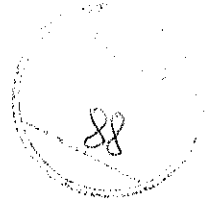
Que las normas de defensa al consumidor nacen con la finalidad de actuar como correctores en los contratos de oferta masiva.

Que estas nuevas leyes no constituyen normas de fondo sino que resultan reglas protectivas y correctoras, siendo complementarias y no sustitutivas de la regulación general contenida en los códigos de fondo y la legislación vigente.

Que las mismas tienen por objeto actuar como efectivo control de cláusulas contractuales predispuestas en los contratos de adhesión, cuando el ESTADO NACIONAL no interviene mediante un control genérico en actividades

6.
F. J. [Signature]

*El Poder Ejecutivo
Nacional*



como el transporte aerocomercial por medio de una Autoridad de Aplicación específica, con cuerpos normativos especiales (Código Aeronáutico, Reglamentación del Contrato de Transporte Aéreo y Tratados Internacionales que integran el Sistema de Varsovia), con controles tarifarios, de autorizaciones de los servicios a prestarse, de habilitaciones del personal, de aeronaves, de talleres de mantenimiento y de horarios, rutas, frecuencias y equipos con los cuales se cumplirá.

Que el derecho de los usuarios del transporte aerocomercial está reglamentado en la Resolución N° 1.532 de fecha 27 de noviembre de 1998 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, "Condiciones Generales del Contrato de Transporte Aéreo".

Que los países de mayor tráfico aéreo, también se rigen por reglamentos que solo complementan las normas aeronáuticas comerciales. En el caso europeo, el Reglamento (CE) N° 261/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo del 11 de febrero de 2004, resulta una complementación de la norma de fondo vigente, esto es el Convenio de Montreal de 1999.

Que los principios de autonomía, integralidad, uniformidad e internacionalidad del derecho aeronáutico siguen siendo consagrados en los más altos tribunales, tanto es así que el Tribunal Supremo de Judicatura Inglés sostuvo en el caso "Sidhu c/ British Airways" en 1977, que los Tribunales de cada país no cuentan con la libertad de brindar recursos previstos por las normas de derecho interno, dado que ello significa socavar la Convención -refiriéndose a la Convención de Varsovia de la cual es miembro la República Argentina- y

✱
F. M.
F. M.
✱



El Poder Ejecutivo Nacional

agregaba que ello representaría establecer en forma paralela a la Convención un Conjunto de normas completamente diferentes que distorsionaría el funcionamiento de todo el sistema.

Que la Corte Suprema de los ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA en el caso "El Al Israel Airlines c/ Tseng" en 1999 manifestó que dado el esquema integral de reglas en materia de responsabilidad previsto por las normas de la Convención y su énfasis literal sobre la uniformidad, no podríamos llegar a la conclusión de que la intención de los delegados de Varsovia fuera que las Compañías de Transporte Aéreo estuvieran sujetas a normas de responsabilidad diferentes y que no guarden uniformidad con cada una de las partes signatarias.

Que entonces, la promulgación del proyecto de reforma a la Ley de Defensa del Consumidor que incluya la derogación prevista en su Artículo 32, dejaría en pugna el principio de orden constitucional que otorga prioridad a los Tratados Internacionales sobre el orden interno, quedando inmediatamente sujeta a revisión judicial su aplicación.

Que sumado a las razones técnico jurídicas antedichas, de aprobarse la derogación propuesta, acarrearía inseguridad jurídica tanto a las empresas nacionales, -un sector que se encuentra con declaración del Estado de Emergencia del Transporte Aerocomercial por el Decreto N° 1.654 de fecha 4 de septiembre de 2002 y el Decreto N° 1.012 de fecha 7 de agosto de 2006- como a las internacionales que operan en la REPÚBLICA ARGENTINA, a las cuales se las pretendería alcanzar con normas de derecho interno inspiradas en un régimen infraccional, excluyendo a las normas uniformes, internacionales y

8.
F. P. S.



*El Poder Ejecutivo
Nacional*

vigentes, para el NOVENTA POR CIENTO (90%) del transporte aerocomercial del mundo, dentro de los cuales se encuentra adherida la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que en virtud de lo señalado precedentemente resulta necesario observar el Artículo 32 del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 26.361.

Que la presente medida no altera el espíritu ni la unidad del proyecto de Ley sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo dispuesto por el Artículo 80 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

LA PRESIDENTA DE LA NACION ARGENTINA,

EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Obsérvase el Artículo 32 del Proyecto de ley registrado bajo el N° 26.361.

ARTICULO 2º.- Con la salvedad establecida en el artículo precedente, cúmplase, promúlgase y téngase por ley de la Nación el Proyecto de ley registrado bajo el

N° 26.361.

[Handwritten signatures and initials]



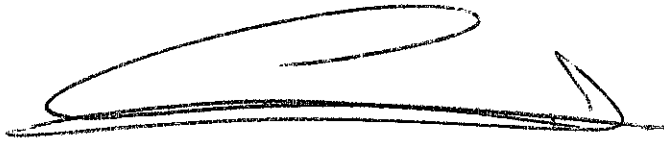
El Poder Ejecutivo Nacional

ARTICULO 3º.- Dése cuenta a la Comisión Bicameral Permanente del HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.


ARTICULO 4º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

DECRETO N° 565

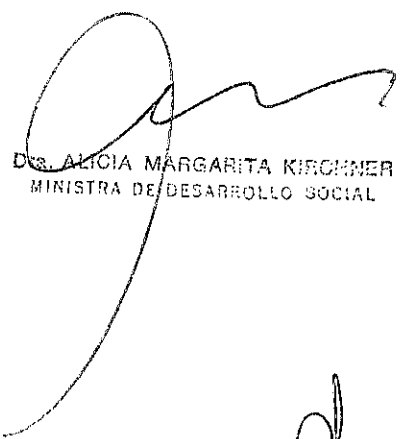

Dr. ALBERTO ANGEL FERNANDEZ
JEFE DE GABINETE DE MINISTROS



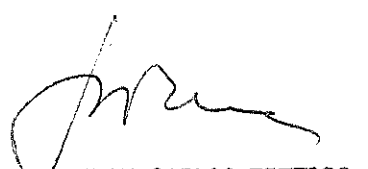



Lic. MARTIN LOUSTEAU
MINISTRO DE ECONOMIA Y PRODUCCION
E INT. DE RR. EE. C.I. Y CULTO
INTERINO DE DEFENSA

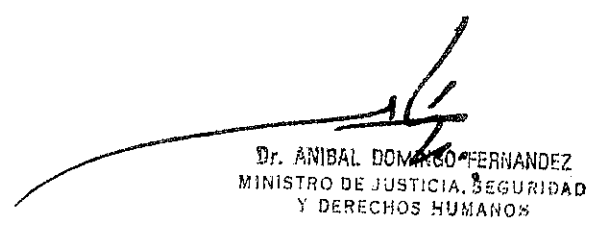

Arq. JULIO MIGUEL DE VIDO
MINISTRO DE PLANIFICACION FEDERAL,
DESARROLLO PUBLICO Y HABITACION



Dra. ALICIA MARGARITA KIRCHNER
MINISTRA DE DESARROLLO SOCIAL


Cont. ANIBAL FLORENCIO RANDAZZO
MINISTRO DEL INTERIOR
e Int. de Ciencia, Tecnologia
e Innov. Productiva


Prof. JUAN CARLOS TEDESCO
MINISTRO DE EDUCACION


Lic. MARIA GRACIELA OCAÑA
MINISTRA DE SALUD


Dr. ANIBAL DOMINGO FERNANDEZ
MINISTRO DE JUSTICIA, SEGURIDAD
Y DERECHOS HUMANOS


DR. CARLOS ALFONSO TOMADA
MINISTRO DE TRABAJO,
EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL